

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada ciudad de provincia tanto que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no posee, se insertarán únicamente, como asimismo cualquier acuerdo concerniente al servicio de la Fuerza que gozante de las mismas, pero los de interés particular salvo se inserten, autorizándose en ese caso el Vicepresidente de la Diputación, D. Juan Obregón, Pérez y Vacaña, al n.º 23, 2.º, sin cuya orden á V.P. no se insertarán.

Fa la librería Antonio, & Cía, D. José Alonso, se admiten suscripciones a este Boletín Oficial.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. I. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Abril)

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

Subasta

Bagages

El dia 28 del corriente, á las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de la Corporación y ante el señor Gobernador civil ó del Diputado en quien su S. E. delegue, y con asistencia del vocal de la Comisión con Alfonso Martínez Obeso, la subasta del servicio de bagages de la provincia, durante el próximo año económico de 1897 a 98, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se divide la provincia para los efectos de este servicio, en diez y ocho centros de población, en cuyo caso habrá un encargado de prestarle por nombramiento libre del contratista y con todas las atribuciones que son necesarias. Dichos centros serán: Castro-Urdiales, Laredo, Santona, Entrambasaguas, Rainiales, Medio Cudeyo, Reinosa, Torrelavega, Cabezón de la Sal, Comillas, San Vicente de la Barquera, Villacarriedo, Corvera, Molledo, Reinosa, Potes, Cabuérniga y capital de la provincia.

2.º Todas las obligaciones que se refieran á los Contratistas, se entenderá que comprenden á sus representantes en los centros de población referidos.

3.º El Contratista facilitará con la premura que el caso requiera el número y clase de bagages que el Alcalde del término municipal de su residencia le ordene, por medio de comunicación firmada por dicha autoridad y sellada con el del Ayuntamiento. Pero esta Autoridad no podrá dar la orden sin que proceda la presentación del pasaporte por el Jefe de la fuerza ó individuos que reclamen el bagage, quien dará al Contratista un documento recibo de los bagages que se la han facilitado, á fin de que pueda justificarlo en caso necesario.

4.º El pobre transeúnte que reclame este servicio, há de estar provisto y exhibirá al Alcalde respectivo, la autorización del Alcalde donde haya empezado á ejercer la mendicidad, para continuarla, en cuya autorización ha de constar, con referencia al padrón de habitantes, el concepto en que en él figura el pobre y las personas de su familia dentro del cuarto grado civil que le acompañen.

Presentados estos documentos, pasará el pobre á ser reconocido con su familia por el Médico titular correspondiente, quien, previo reconocimiento, le extenderá certificación de hallarse ó no, en necesidad de bagage y su edad. Si le necesita dará el Alcalde la orden al Contratista, por escrito y firmada de su puño y letra, manifestando la ruta del pobre y clase de bagage que se le ha de facilitar, pudiendo el pobre, mediante la conformidad del Contratista, utilizar la autorización hasta que salga de los límites de la provincia. En esta autorización se reunirán los documentos del pobre y sus señas particulares.

Si en algún Ayuntamiento ocurriera la necesidad de facilitar bagage á algún transeúnte forastero y enfermo para regresar al pueblo de su naturaleza, se autoriza al Alcalde para que

de acuerdo con el Juez municipal resuelva lo que proceda, prescindiendo de los de más requisitos.

5.º Los pobres extranjeros que hayan permanecido más de cuatro años dentro de la Nación en cualquier concepto, lo cual justificarán por medio de certificación con referencia al padrón de habitantes de algún término municipal, ó hayan adquirido carta de naturaleza, serán socorridos en la forma predicta, siempre que reúnan las demás condiciones de necesidad del servicio y parentesco con el Jefe de la familia.

6.º Se prestará servicio adecuado á los ojos que ordene la autoridad local competente, previo el reconocimiento facultativo, que así lo aconseje y en las seguridades que reclame la misma.

7.º En la capital de la provincia se encargará la Sección de Beneficencia de la Excm. Diputación provincial de cuantas funciones le están encendidas á los Alcaldes en las bases precedentes y del reconocimiento y expedición de certificados médicos, el de la Beneficencia provincial.

8.º El contratista que se negara á prestar el servicio con la diligencia y en las condiciones que el mismo requiere, será castigado con multa de 5 á 25 pesetas, previo expediente que se encabezará con la denuncia ó queja que de él den los pobres, vecinos ó autoridad, si por la clase de acción si omisión denunciadas, no incurre en las sanciones del Código Penal.

9.º Los Alcaldes respectivos podrán atender á los bagages por su cuenta, cuando el Contratista se negara á prestarlos, y su importe que no podrá pasar de cinco pesetas por legua en carro y de cuatro en caballería se le abonará, previa justificación, por la Diputación provincial, quien sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan incurrido, las rebajará al Contratista en la forma que considere conveniente.

10.º Para el cumplimiento de cuanto consignado, se sacará á subasta pú-

Suscripción en Santander. — Por un año 25 pesetas; por seis meses 13'399; por tres 7'199.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 1. La suscripción sera aplazada. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios trato de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos la pieza. Las revistas y periódicos á 20 céntimos linea. En los que se prendan, á 10 y en los que se anuncien á 10; las subastas á 25 céntimos linea.

blica, previos los requisitos legales, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación provincial y bajo el tipo de 13'399 pesetas el servicio de bagages para el año de 1897 a 1898.

11. Los licitadores presentarán sus proposiciones por cautela alzada en pliego cerrado, al cual se acompañará la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito del cinco por ciento del precio de subasta en la Depositaría de fondos provinciales, el cual se elevará al quince por ciento como fianza definitiva al acordarse la adjudicación ó otorgamiento de la correspondiente escritura.

12. Los pliegos han de presentarse al Vicepresidente, Vocal de la Comisión provincial ó autoridad que presida la subasta dentro de la media hora siguiente á la en que se abre ó se haya fijado el acto, y una vez presentados, no podrán retirarse.

13. Los pliegos han de ajustarse al siguiente modelo.

D. N..., N..., vecino de..., se compromete á desempeñar el servicio de bagages de esta provincia, durante el año económico de 1897 a 1898, con sujeción á las bases aprobadas por la Excm. Diputación provincial y publicadas en el «Boletín Oficial» del dia..., y disposiciones que rijan la materia, por la cantidad de..., (en letra).

(Firma y firma del proponente).

Los que no reúnan estos requisitos, no tendrán valor alguno.

14. Se adjudicará la subasta al licitador cuyo pliego reporte más beneficios á los fondos provinciales. Si se presentaren dos pliegos ó más con proposiciones idénticas, se abrirá en el acto y por término de un cuarto de hora, nueva subasta entre ellos, con sujeción á las mismas reglas que la primera, y se adjudicará al mejor postor; y si continúa la igualdad al que haya desempeñado el servicio el año anterior, siempre que le haya vendido sin queja alguna. Si hubiera

mediado queja ó denuncia, el Presidente de la subasta, decidirá si ha de resolverse por la suerte ó adjudicarse al nuevo postor.

15. Practicada la subasta y hecha la adjudicación, se devolverán los documentos á los interesados, menos la carta de pago del adjudicatario, que se retendrá hasta que, otorgada la escritura, se cancele con la fianza definitiva.

16. No podrá subarrendarse el servicio sin previa autorización de la Comisión Provincial.

17. Dentro del plazo de diez días, a contar desde aquel en que se verificó la subasta se otorgará la escritura, fijando para ello el día y hora el Vicepresidente de la Comisión provincial, y todos los gastos que se causen desde el acto de la subasta hasta la presentación en Contaduría de fondos provinciales del acta de remate y copia de la escritura, así como del quince por ciento de fianza, serán de cuenta del Contratista, debiendo quedar todo ultimado dentro de los veinte días siguientes al del acto de la subasta.

18. El pago al rematante se hará por trimestres en la Depositaría de fondos provinciales, previa presentación de certificaciones de los Alcaldes justificativas de haber prestado el servicio con regularidad. Y si se le hubieran impuesto multas ó condenado a reintegros, se les descontará del precio del primer trimestre que haya de cobrar después de la condena ó multa.

19. La Comisión provincial podrá rescindir el contrato, cuando de continuarle puedan sobrevenir perjuicios á los fondos provinciales, y el contratista no podrá pedir alteración del juicio del contrato, por aceptarlo á riesgo y ventura.

20. Todas las cuestiones y dificultades que surjan entre los contratistas y demás personas á quienes afecte este servicio ó intervegan en él con cualquier carácter, se resolverán por la Diputación ó por la Comisión provincial, á excepción de aquellas que por las leyes estén reservadas á otras autoridades.

21. La Diputación provincial se reserva el derecho de suprimir ó adicionar las etapas que estime convenientes para el mejor servicio, sin que ésta modificación altere las condiciones del contrato por lo que se refiere á la cantidad del mismo.

Santander 9 de Abril de 1897.—El Vicepresidente, Higinio A. de Celis.—P. A.—El Secretario, Antonino Peira.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

Beneficencia

La Exma. Diputación provincial en sesión del 5 del corriente, ha acordado suprimir á partir desde el primero de Julio próximo, la pensión que se viene concediendo á las personas que se hagan ó se hayan hecho cargo de acogido que se encuentren en la edad de seis años en adelante; consignando únicamente en el presupuesto una cantidad para satisfacer tres pesetas mensuales á los que acojan expósitos de expresada edad, mientras justifiquen que asisten á las escuelas públicas ó particulares.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de las personas á quienes afecta este servicio.

Santander 6 de Abril de 1897.—El Presidente, Manuel Arredondo.—Por acuerdo, El Diputado Secretario, Juan Antonio García Morante.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Udiás

El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos de reclamación.

Udiás 7 de Abril de 1897.—El Alcalde, Hilarión García Alonso.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

El dia 25 del corriente de diez a doce de la mañana tendrá lugar ante esta Corporación y en las casas casoneras el remate en pública subasta a venta libre de los derechos y recargos que durante los años económicos inmediatos de 1897 á 1900, devenguen las especies de Consumos ó sean Carnes y líquidos de todas clases, incluso los aguardientes y licores, arroz, garbanzos, trigo, cebada, centeno, las harinas y pan elaborado, pescado, jabón, carbón, conservas de frutos de hortaliza verdura y sal común, bajo el tipo total de 7717 pesetas 81 céntimos en cada un año, a que ascienden reunidos los derechos del tesoro su 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 de recargo municipal.

En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el tipo fijado y de no tener efecto, en la segunda, se admitirán posturas parciales por ramos pero siempre cubriendo el presupuesto total asignado á cada uno, continuando la licitación por pujas á la llana y adjudicándose la subasta al mejor postor sin ulterior licitación.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio desde esta fecha á las cuales habrán de sujetarse los licitadores, y se advierte que para tomar parte en la subasta será precio depositar previamente el 2 por 100 de la cantidad fijada como tipo de remate.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de todos en general.

Marina de Cudeyo á 5 de Abril de 1897.—El Alcalde, Matías de las Cagigas.

Ayuntamiento de Penagos

El apéndice al anillamiento que ha de servir de base para el repartimiento por territorial y pecuaria, así como por Urbana para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde su inserción en el «Boletín oficial» á fin de que los contribuyentes puedan aducir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Penagos 2 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Sáro.

Ayuntamiento de Pesquera

El padrón de cédulas personales de este Municipio para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la

provincia, en cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que crea conveniente contra el mismo.

Pesquera 7 de Abril de 1897.—El Alcalde, Pedro de Cayon Ruiz.

La matrícula industrial de este Municipio para el próximo ejercicio de 1897 a 98, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Pesquera 7 de Abril de 1897.—El Alcalde, Pedro de Cayon Ruiz.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de Consumos de este Municipio celebrada en el dia, de hoy se anuncia una segunda que tendrá lugar el dia 21 de los corrientes y hora de las diez de la mañana en la sala Consistorial de este Ayuntamiento por un período de tres años bajo el tipo de 15309 pesetas, y con sugerencia al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

San Pedro del Romeral 10 de Abril de 1897.—Melchor Sánchez.

Ayuntamiento de Penagos

El dia 30 del corriente á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el remate á la venta libre de los derechos de Consumos de este distrito para los años económicos de 1897 á 98, 1898 á 99, y 1899 á 1900, ó sea por tres años bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento advirtiendo que para tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores consiguen antes ó en el acto de la misma en la depositaría municipal ó en la mesa del Ayuntamiento el 3 por 100 del importe de los derechos del Tesoro y recargos.

Penagos 11 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Sáro.

Ayuntamiento de Cieza

No habiendo tenido efecto el dia de ayer por falta de licitadores la subasta á venta libre de los grupos de Carnes y cereales para el próximo ejercicio de 1897-98, se anuncia esta nueva subasta para el dia 23 del corriente mes á las diez de su mañana bajo el tipo y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cieza 11 de Abril de 1897.—Silverio Solas.

Ayuntamiento de Camargo

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1897 á 98, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo período podrán hacerse las reclamaciones procedentes después de examinadas.

Camargo 7 de Abril de 1897.—El Alcalde, Eduardo Miranda.

Provincias judiciales

DON JOSE RAMIREZ ALONSO, Juez de primera instancia del Distrito Judicial de Pinar del Río.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por don Antonio Obeso y Pérez, natural de Santa Olaya, provincia de Santander, soltero, de cincuenta y ocho años, hijo de don Joaquín y de doña Antonia que murió intestado para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses contados desde la publicación de este llamamiento en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicación en el periódico oficial de Torrelavega se libra el presente, Piuar del Río diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—José Ramírez.—Federico Santo Tomás.

DON JOSE RAMIREZ ALONSO, Juez de primera instancia del Distrito Judicial de Pinar del Río.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por don José García Gutiérrez, natural de Herrera de Ibo, provincia de Santander, soltero, de sesenta y cinco y propietario que murió intestado para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este llamamiento, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar. Y para su publicación en el periódico oficial de Cabuérniga libre el presente en Pinar del Río á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—José Ramírez.—Federico Santo Tomás.

DON VICENTE RODRIGUEZ VALDES Y CAMPOAMOR, Juez de primera instancia y de instrucción del Distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Calvo, que el dia 4 de Mayo último pasó por esta Corte procedente de Cádiz y en dirección á Santander, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid», comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por contrabando de tabaco, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales también se ignoran y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Pedro Martínez Granile.

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONCLUSION.)

Modelo núm. 2.

Provincia de Alava.

Partido judicial de Vitoria.

Ayuntamiento de Aramaayona

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el dia 1.^o de Abril de 1897

ENTIDADES DE POBLACION (a)	Nombres	Clases	Distancia á la capital del Ayuntamiento	EDIFICIOS (b)						ALBERGUES						Número de familias que ocupan los edificios y albergues	
				según que están			según que son			Destinados á viviendas			Inhabitados por razón del uso á que se destinan				
				Kilómetros	Metros	Habitados	Accidentalmente inhabitados	Inhabitados por razón del uso á que se destinan	De un piso...	De dos pisos...	Habitados	Accidentalmente inhabitados	Inhabitados por razón del uso á que se destinan	De tres ó más pisos...	Total de edificios.	Total de albergues	
Arrejola	Anteiglesia	1	250	14		1	4	3	12	19	1	»	1	2	21	2	15
(Alzaga)	Caserío	2	»	2		5	4	4	6	11	»	»	2	2	13	2	3
Arrupe	Caserío	7	»	2		»	3	2	3	5	»	»	1	1	6	1	2
Ascóaga (Anteiglesia de)	Ascóaga	1	210	9		»	»	3	3	9	1	»	»	1	1	10	35
Zabola	Caserío	1	500	16		2	»	»	2	18	»	»	»	»	18	18	4
<i>Edificios diseminados</i>																	
Barajuen	Anteiglesia	1	250	18		2	2	2	7	12	20	»	1	1	4	4	25
Echagüen	Anteiglesia	3	500	13		1	3	4	6	7	17	1	»	2	3	20	18
Ganzaga	Anteiglesia	2	900	12		1	2	2	5	8	15	1	1	1	6	21	19
Arriola	Caserío	1	250	15		»	»	4	3	10	17	»	»	2	2	17	28
Egusquierripa	Caserío	1	»	11		2	4	5	53	52	110	3	2	3	1	123	125
Ibarra (Anteiglesia de)	Anteiglesia	»	»	106		»	4	5	53	52	110	3	2	1	8	8	4
Santa Ana	Barrio	»	500	3		3	1	1	1	4	7	»	1	2	11	6	8
Santa Lucía	Caserío	2	125	6		1	1	1	2	6	8	»	1	1	6	4	4
Zalgo	Caserío	»	600	4		»	1	1	4	5	5	»	1	5	17	10	10
<i>Edificios diseminados</i>																	
Olaeta	Anteiglesia	6	250	40		1	2	2	11	30	43	1	2	2	7	50	79
Muru	Caserío	3	750	3		»	»	1	1	2	3	»	»	2	2	10	5
Uncella (Anteiglesia de)	Caserío	2	500	7		1	»	1	4	5	10	17	1	1	6	19	24
<i>Edificios diseminados</i>																	
Uribarri	Albina	6	250	3		»	1	1	1	3	4	»	1	1	4	9	3
Subieta	Caserío	1	700	9		»	2	2	3	6	11	»	1	1	4	11	15
Uribarri (Anteiglesia de)	Anteiglesia	1	250	20		»	2	2	2	14	22	»	1	3	2	26	29
<i>Edificios diseminados</i>																	4
<i>Edificios diseminados por el término no comprendidos en el área de las entidades colectivas (c)</i>				31	5	35	53	8	10	71	7	2	15	21	95	47	
				378	29	70	90	140	247	477	16	13	37	96	573	541	

(a) Cuando la entidad de población es colectiva, esto es, cuando con un nombre genérico es conocida una agrupación más ó menos extensa de edificios, unas veces diseminados por el área que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc., se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abrace á las indicadas entidades subalternas, segun se consigna en este modelo.

(b) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(c) En esta línea se comprenderán únicamente los edificios y albergues diseminados por el término municipal que no hayan sido inscritos ya con tal carácter bajo alguna de las llaves correspondientes á las entidades colectivas.

Modelo núm. 3

Provincia de La Coruña. Partido judicial de La Coruña. Ayuntamiento de La Coruña

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el dia 1.^o de Abril de 1897.

Parroquias	ENTIDADES DE POBLACION	Nombres	Clases	Distancia á la capital del Ayuntamiento	EDIFICIOS (a)						ALBERGUES						Número de familias que ocupan los edificios y albergues
					según que están			según que son			Destinados á viviendas			Inhabitados por razón del uso á que se destinan			
					Kilómetros	Metros	Habitados	Accidentalmente inhabitados	Inhabitados por razón del uso á que se destinan	De un piso...	De dos pisos...	Habitados	Accidentalmente inhabitados	Inhabitados por razón del uso á que se destinan	De tres ó más pisos...	Total de edificios.	Total de albergues
San Jorge, P.)	Coruña (La)	Ciudad	»	»	3224		87	125	915	894	1627	1436	»	10	10	3446	11245
(San Nicolás, P.)																	
(Santa María, P.)																	
(Santiago, P.)	Edificios diseminados																
	Campo de la Victoria	Aldea	2	800	11	7	1	2	0	3	14	4	2	5	11	25	16
	Camposa	Aldea	2	700	20	»	1	1	17	2	21	1	»	1	2	23	62
	Peruleiro	Aldea	2	»	42	3	4	36	12	1	49	2	»	2	2	51	54
(S. Jorge de afuera, P.)	San Juan Nepomuceno	Aldea	2	600	6	»	»	6	»	6	»	»	»	1	6	18	15
	San Roque de afuera	Aldea	1	800	10	»	2	2	11	1	12	»	»	1	1	13	15
	Santa Margarita	Arrabal	1	400	54	2	5	40	20	1	61	3	»	1	4	65	102
	Vistalegre	Aldea	1	600	18	1	1	17	3	»	20	1	»	1	2	22	22
	Edificios diseminados														1	3	2
					3394	95	141	1063	935	1623	3630	11	2	21	34	3664	11551

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento, debiendo llamar muy particularmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, a fin de que sin pretexto de ningún género procedan a cumplir cuanto se ordena en los artículos 31 al 33, dándome conocimiento inmediatamente de hallarse constituida y dispuestas á funcionar la Junta municipal del Censo y particularmente la Comisión ejecutiva; remitiéndome una relación con los nombres de los vocales que componen la última.

Para la mejor inteligencia de los señores Alcaldes y Secretarios en cuanto se refiere á la reorganización de las Juntas municipales de que trata el art. 4º de la Instrucción de 20 de Setiembre de 1887, que se halla inserta en los «Boletines oficiales» números 76 al 94 del citado año, se copian el referido artículo y el 17 para tener en cuenta el concepto de familia.

Santander 5 de Abril de 1897.

El Gobernador,

Antonio Baztan y Goñi

NOTAS

INSTRUCCION DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1887

Artículo 4º Las Juntas municipales se compondrán:

2º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3º Del cura ó curas párrocos, si hubiese dos y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

4º Del Juez ó Jueces municipales y a falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5º Del Comandante del puesto de la guardia civil, donde le hubiese.

6º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9º De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombre el Presidente, quien designará también a aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creye preciso dividir el término municipal.

10º En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocalato el Jefe de los trabajos Estadísticos, y representación del cuadro de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú oficiales del mismo, por el Gobernador. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la autoridad militar, cuatro Jefes ú oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyen la Junta provincial del Censo, ó excepción del Jefe de trabajos Estadísticos, que en esta ejercerá el cargo de Secretario, según el artículo 3º y en aquella solo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 17. Señalado á cada agente

el número de casas ó habitantes en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia y por consiguiente, cuando vivan reunidas ó en compañía individuos parentes ó extraños que constituyan familias independientes, por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia avecindada dentro del mismo término e. que aquellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y oficiales, y aún de la clase de tropa, por ejemplo en la de la Guardia civil, en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los funcionarios, paraderos y dueños de casas de huéspedes y á los Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtidos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de invalidos de las casas de deméntes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superioras las casas de maternidad, á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías. Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegio de Sordo-mudo y de ciegos, á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes y otra á los individuos que dan carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre independientemente del número de individuos que existan en el Colegio asilo, etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no baste una cédula de familia por habitar en ello varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrstantes en obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radique en el poblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario; además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir á aquellos transeuntes que

re pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presente, en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos excede de aquellas cifras.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamientos que están en descuberto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo
Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Ruiloba
Villaverde de Trucios

Año económico de 1895 á 96

Bareyo
Campoo de Yuso
Corvera
Hermandad de Campoo de Suso
Hazas en Cesto
Las Rozas
Luena
Rionansa
Ruente
Ruiloba
Santiurde de Reinosa
San Miguel de Aguayo
Villaescusa
Villaverde de Trucios

Nota de los Ayuntamientos que deben a la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 a Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 a 1888; desde Julio de 1889 a Diciembre 1891 y desde Enero a Diciembre de 1894.

Policiones	10.40
Potes	4.50
Ruente	17.41
Ruiloba	5.61
San Miguel de Aguayo	4.60
Santa María de Cayón	4.40
Santiurde de Reinosa	4.70
Puente Viesgo	6.20
Vall de San Vicente	14.80
Villaescusa	0.71
Villacarrasco	1.00
Vega de Liébana	5.13
Solórzano	0.70
Puente Viesgo	3.92
Ruente	54.55
San Miguel de Aguayo	31.91

Desde Enero á Diciembre de 1892

Arenas	10.80
Campoo de Yuso	2.80
Cillorigo	2
Comillas	2.10
Espinilla	5.90
Hermandad Campoo de Suso	18.80
Lamason	10.50
Luena	2.10
Miera	7.30
Puente Viesgo	6.60
Ruente	9.92

San Miguel de Aguayo 9.60
Valdeprado 2.40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8.50
Campoo de Yuso	2.50
Cillorigo	7.40
Comillas	2.30
Hermandad Campoo de Suso	14.20
Iamiso	2.50
Las Rozas	1.50
Luena	5.70
Miergo	2.25
Polaciones	12.50
Potes	10.30
Puente Viesgo	29.35
Hermandad Campoo de Suso	64.60
Luena	35.20
Ruente	4.00
San Miguel de Aguayo	2.00
Santiurde de Reinosa	2.20
Vall de San Vicente	2.20
Vega de Liébana	17.29

Desde Enero á Diciembre de 1894

Arenas	3.90
Anievas	6.60
Campoo de Yuso	6.30
Cillorigo	22.50
Corvera	2.60
Hazas en Cesto	22.75
Hermandad Campoo de Suso	5.80
Lamason	15.80
Laredo	12.00
Las Rozas	5.40
Los Tojos	15.00
Luena	14.30
Polaciones	7.45

Desde Enero á Diciembre de 1895.

Arenas	3.70
Anievas	3.50
Arredondo	9
Bárcena Pié de Concha	1.70
Cabezon de Liébana	13.10
Cabuérniga	9.30
Camaleño	4.16
Campoo de Yuso	4.90
Castañeda	4.90
Cieza	1.70
Cillorigo	6.10
Corvera	2.20
Enmedio	16.90
Hermandad Campoo de Suso	11.20
Lamason	13.95
Luena	2.40
Miera	1.80
Pesquera	1.30
Piélagos	1.90
Puente Viesgo	5.40
Polaciones	14.30
Potes	7.45
Ramales	2.20
Rasines	3.50
Reinosa	5.75
Rivamontan al Monte	8.80
Ruente	3.40
Fuesga	1.60
Ruiz	3
Rionansa	28.10
San Miguel de Aguayo	7.60
San Pedro del Romeral	1.80
Santa María de Cayón	13.45
Santiurde de Toranzo	2
Tudanca	2.10
Tresviso	2.30
Uznayo	3.70
Udías	7.54
Vall de San Vicente	3
Villaescusa	2.30
Valdeprado	8.05
Vega de Liébana	1.70
Valdáliga	6.10
Vega de Pas	8.80
Valderredible	3

Hip. de la Viuda de S. Atienza

Lope de Vega, número 4.

SANTANDER